

JORDI PICH MARTINEZ

Procurador dels Tribunals

Barcelona

Hospitalet

Sta. Coloma de Gramanet

C/ NAPOLS 270 4 3
08025 BARCELONA
N.i.f.: 37.738.482-J

Tels. 93.459.05.49 93.458.32.28 Fax. 93.207.77.18

E-mail jordi@pichprocurador.com

LLUIS FUSTE MERCADER

Abogado

RONDA UNIVERSITAT 12 4 rt

Ciente.....: LLUIS JAIME LOPEZ

Mi Ref 9938

Contrario.. :

Asunto: RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Procd.: 4/16

Juzgado.....: T.S.J. SALA CONTENCIOSO SECC num. 1 de BARCELONA

Su Ref.:

07:4707:5509:5709:5810:4210:40
BARCELONA a, 08 de julio de 2016

Apreciado/a compañero/a:

En relación al procedimiento referenciado, adjunto :

**SENTENCIA DESESTIMA RECURSO DE APELACION CON
IMPOSICION DE COSTAS (LIMITE 300€).**

Fecha Resolución 29 de junio de 2016

Notificada en fecha 11/07/2016

Sin otro particular, atentamente le saluda, `

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 4/2016

Partes : LLUÍS JAIME LÓPEZ C/ AJUNTAMENT DEL VENDRELL

S E N T E N C I A N º 6 7 7

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D^a NÚRIA CLÈRIES NERÍN

MAGISTRADOS

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D. JOSÉ LUÍS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación núm. 4/2016, interpuesto por D, LLUÍS JAIME LÓPEZ, representado el Procurador D. JORDI PICH MARTÍNEZ, contra el Auto núm. 303/2015, de 28 de octubre de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Tarragona en el procedimiento ordinario núm. 335/2014, habiendo comparecido como parte apelada el AYUNTAMIENTO DEL VENDRELL, representado por el Letrado consistorial D. ANTONI PORTA PAMIES.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMON GOMIS MASQUÉ, quien expresa el parecer de la SALA.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: "Debo inadmitir e INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma la parte apelante y la Administración demandada apelada.

TERCERO.- Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO: Se impugna en la presente alzada el Auto de 28 de octubre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Tarragona, que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo núm. 335/2014, interpuesto por D. Lluís Jaime López contra, según reza el escrito de interposición del recurso, "los ACTOS DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 29 DE TASA de VADOS del Excmo. Ajuntament de El Vendrell".

Los hechos y fundamentos de derecho que conducen a la parte dispositiva del auto apelado, antes transcrita, son literalmente los siguientes:

"HECHOS

ÚNICO.- Se inició el presente procedimiento mediante interposición de recurso contencioso-administrativo contra "los actos de aplicación de la Ordenanza 29" de El Vendrell. Presentada demanda, el suplico de la misma se dirige contra los actos "de preparación y ejecución" de la citada Ordenanza. Vista la contestación a la

demanda, se dio traslado a las partes para que manifestaran lo procedente sobre posible inadmisibilidad del recurso, oponiéndose la parte actora y mostrando su conformidad la parte demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el art. 51.1.c) (y en el mismo sentido, el 69.1.c)) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que constituye causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo "Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación". Esta causa de inadmisibilidad puede ser apreciada incluso de oficio, previo traslado a las partes.

SEGUNDO.- La Ley, al regular la interposición del recurso contencioso-administrativo, establece como requisito la cita de la disposición o acto que es objeto de recurso (art. 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Igualmente, al regular la impugnación indirecta de disposiciones generales, se establece que la misma se ha de producir con ocasión de un acto administrativo concreto (art. 26.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Una pretensión como la que formula el actor, dirigida en general contra los actos de preparación y aplicación de una norma, sin concretar ningún acto administrativo específico que sea objeto de recurso, no es admisible. En primer lugar, porque dirigirse contra los actos de preparación de una disposición general supone impugnar actos de trámite, lo que resulta inadmisibile en esta sede, al existir la posibilidad legal de impugnar el resultado final de tales actos, que es la disposición general, contra la que, curiosamente, no se dirige el recurso. El actor pretende que tales actos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, pero tal posibilidad, además de no resultar ni siquiera indiciariamente probada, no obsta para concluir que los actos de trámite de elaboración de una disposición general no deciden directa o indirectamente su contenido, sino que es el acto aprobatorio final realizado por el órgano competente el que definitivamente, y con libertad de criterio dentro de los márgenes legales, da contenido final a la disposición general. Pero es que, en todo caso, impugnar tales actos preparatorios supone impugnar la Ordenanza municipal, para lo que este Juzgado no es competente.

Por otra parte, tampoco es posible impugnar genérica y acriticamente los actos de aplicación de la disposición general, sin singularizar en ninguno de ellos, pues tal cosa coloca al Ayuntamiento en una situación de indefensión, al dirigirse la

demanda contra una pluralidad indeterminada de actos que ni siquiera obran en los autos, pero, aún con carácter más relevante, no procede admitir tal impugnación general porque el actor carecería de legitimación respecto a todos los actos que no le afectaran personalmente.

Por lo tanto, la demanda presentada es inadmisibile, pues o bien se dirige contra actos de trámite de una disposición general, lo que elimina la posibilidad de recurso por no ser actos finales y además supone la pérdida de competencia de este Juzgado, o bien se dirige contra una pluralidad genérica de actos de aplicación sobre los que el recurrente carece de legitimación y que, además, ni están aportados a la causa ni constituyen una resolución administrativa válida para dirigir la acción, al faltarle los requisitos de identificabilidad del acto impugnado e interés directo en su impugnación”.

SEGUNDO: En el presente recurso de apelación la parte recurrente interesa el dictado de “una sentencia por la que se estime íntegramente el recurso de apelación, revocando el Auto de instancia y en su lugar dicte una por la se estimen íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda consistentes en la continuación del procedimiento ordinario y se sigan los trámites al entender que en modo alguno se transgrede ningún principio procesal competencial, siendo el objeto del procedimiento ajustado a derecho”.

En apoyo de su pretensión alega, en resumen, que el auto recurrido incurre en una interpretación errónea del artículo 25.1 de la Ley 29/1998, que no hace posible el no conocimiento del objeto del recurso por la simple “impresión” de que se trata de actos preparatorios fuera del alcance competencial; que la resolución impugnada no tiene en cuenta ni motiva ningún aspecto de los contenidos en los escritos de alegaciones que dan argumento y apoyo a la postura mantenida por el recurrente, por lo que tales manifestaciones quedan vacías de contestación legal. Sostiene que el recurso no se dirige contra la Ordenanza sino contra actos fiscalizables y sujetos al principio de legalidad que ha tenido que emplear la Administración para materializar la sujeción al impuesto, en tal sentido manifiesta que no se ha practicado el Alta voluntaria por parte de los contribuyentes que prevé la ordenanza y se ha optado por un medio singular de imputar la sujeción a la mera circunstancia de tener o no puerta de acceso a la calle desde la propiedad privada obviando cualquier labor de campo que acredite la realidad de un uso. Manifiesta que impugnándose la aplicación indiscriminada y retroactiva a todo el censo, coexiste el derecho y el deber de accionar en nombre propio con las consecuencias favorables

para todos los contribuyentes, sin que se produzca indefensión a la Administración, ya que en cualquier caso en la sustanciación de la prueba se pueden aportar los actos que el Auto señala que no constan en autos. Concluye que según doctrina del Tribunal Supremo no es el contenido del acto el que delimita las facultades de revisión jurisdiccional, sino las pretensiones de las partes; que no cabe inadmitir un recurso por defectos formales sino por causa legal y motivadamente; que las causas de inadmisión deben interpretarse restrictivamente de conformidad con el principio pro actione, y que el principio iura novit curia autoriza a aplicar las normas que se estimen procedentes, de manera que la no designación de norma o designación errónea no tendrá repercusión para la eficacia de la pretensión si el hecho fijado encaja en aquella que el Juzgado estime correcta.

TERCERO: El sistema de control judicial de la Administración establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, supera la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso-administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, al extender su ámbito material todas las actuaciones que la Administración realiza en su condición de poder público y en uso de las prerrogativas que como tal le corresponde, al objeto de asegurar, en beneficio de los interesados y del interés general, el exacto sometimiento de la Administración al derecho, estableciéndose cuatro modalidades de recurso: el tradicional dirigido contra actos administrativos, ya sean expresos o presuntos; el que, de manera directa o indirecta, versa sobre la legalidad de alguna disposición general, que precisa de algunas reglas especiales; el recurso contra la inactividad de la Administración y el que se interpone contra actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho. En el supuesto de recursos contencioso-administrativos contra actos administrativos, el recurso mantiene esencialmente el tradicional carácter revisor, también superado, entre otros aspectos, al admitirse que en justificación de las pretensiones puedan alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración, previendo el artículo 31 que «1. El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el Capítulo precedente» y «2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda». Congruentemente, el art. 70 de la Ley Jurisdiccional prevé que la sentencia desestimaré el recurso cuando se ajusten a Derecho la disposición, acto o actuación impugnados (apartado 1) y que lo estimará cuando la disposición, la actuación o el acto incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder (apartado 2), estableciendo el

siguiente art. 71 que «Cuando la sentencia estimase el recurso contencioso-administrativo: a) Declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o acto recurrido o dispondrá que cese o se modifique la actuación impugnada. b) Si se hubiese pretendido el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, reconocerá dicha situación jurídica y adoptará cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma. c) Si la medida consistiera en la emisión de un acto o en la práctica de una actuación jurídicamente obligatoria, la sentencia podrá establecer plazo para que se cumpla el fallo. d) Si fuera estimada una pretensión de resarcir daños y perjuicios, se declarará en todo caso el derecho a la reparación, señalando asimismo quién viene obligado a indemnizar. La sentencia fijará también la cuantía de la indemnización cuando lo pida expresamente el demandante y consten probados en autos elementos suficientes para ello. En otro caso, se establecerán las bases para la determinación de la cuantía, cuya definitiva concreción quedará diferida al período de ejecución de sentencia».

De la interpretación conjunta de tales preceptos se desprende que en la modalidad de recurso consistente en la impugnación de un acto administrativo, los pronunciamientos previstos en el art. 71 pasan por la circunstancia de que el acto impugnado incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico y la pretensión anulatoria deducida en un concreto recurso no solo ha de versar sobre un acto susceptible de impugnación, sino que haya sido objeto del recurso contencioso administrativo. Así pues, el objeto del recurso contencioso administrativo, las pretensiones, queda delimitado por los actos impugnados, que han de consignarse en el escrito de interposición del recurso, y aquellas han de deducirse en el escrito de demanda, conforme al artículo 56 LJCA, con claridad y precisión como impone la Ley 1/2000, aplicable supletoriamente.

No estorba aquí recordar que el Tribunal Supremo ha declarado que en el proceso contencioso-administrativo, la litispendencia se produce con la resolución judicial que admite el escrito de interposición del recurso desde el momento de la presentación de éste. A partir de entonces no resulta posible iniciar otro proceso distinto sobre el mismo objeto, aún cuando con la demanda queden fijados los márgenes del debate procesal de acuerdo con la pretensión formulada, siendo ésta, con las excepciones y oposiciones introducidas por las partes demandadas, la que determina el alcance de la sentencia del Juzgado o Tribunal que debe responder a la exigencia de congruencia con el objeto del proceso.

Para apreciar la litispendencia, al igual que para la cosa juzgada, se viene exigiendo la concurrencia de unos mismos presupuesto en los dos procesos, como se ha venido exigiendo reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La identidad procesal determinante de la litispendencia comprende los tres elementos propios de la cosa juzgada: sujetos, causa petendi y petitum, siendo la exclusión del segundo proceso consecuencia de la coincidencia de dichos elementos. No en vano la cosa juzgada es otra causa de inadmisibilidad aludida en el mismo apartado que la litispendencia (artículo 69.d de la LJCA). En tal sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que «la identidad procesal determinante de la litispendencia comprende los tres elementos propios de la cosa juzgada: sujetos, causa petendi y petitum, siendo la exclusión del segundo proceso consecuencia de la coincidencia de dichos elementos.- Existe identidad subjetiva cuando el actor y el demandado son los mismos en el anterior proceso y en el que se hace valer la excepción, y, además, actúan en la misma calidad. El segundo elemento, la causa de pedir o causa petendi, es la fundamentación de la pretensión, y el tercero o petitum es 'la conclusión a que llega el demandante partiendo de los hechos que alega como comprendidos, a su juicio, en el supuesto abstracto de la norma jurídica que invoca'» (entre muchas otras, SSTS de 5 de febrero de 2001 (Rec. Cas. núm. 4101/1995), FD Segundo; de 15 de abril de 2008 (Rec. Cas. núm. 10956/2004), FD Tercero).

Con la peculiaridad añadida en el proceso contencioso administrativo, como lleva poniendo de manifiesto el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 5 de febrero de 2001, de la concurrencia de un elemento identificador de la litispendencia (y de la cosa juzgada): la disposición, el acto o actuación de la Administración objeto de las pretensiones.

CUARTO: Por otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface normalmente mediante una resolución del órgano judicial de fondo. Y corresponde a los Tribunales rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial, con quebranto del principio pro actione (SSTC 98/1992, de 22 de junio, FJ 3; 160/2001, de 5 de julio, FJ 5; y 133/2005, de 23 de mayo, FJ 5). No obstante, tal derecho no tiene un alcance ilimitado que conduzca a obtener en todo caso una resolución de fondo. Es consolidada la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio "pro actione", señalando que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza

de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, 38/1998 y 35/1999, entre otras), y se matiza en fase de recurso (STC 37/1995), pero sin perder sus perfiles esenciales, de tal manera que el principio "pro actione" impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (SSTC 150/1997, 184/1997, 38/1998 y 35/1999, entre otras muchas). Así lo recordaba, con cita de otras anteriores, la reciente Sentencia del TC de 26 de enero de 2009:

«Conforme hemos venido reiterando "el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello. De ahí que sea también respetuosa con este derecho fundamental una resolución judicial de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal, cuando concorra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (SSTC 71/2002, de 8 de abril, FJ 1; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 114/2004, de 12 de julio, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2; 221/2005 entre otras muchas)" (STC 33/2008, de 25 de febrero, FJ 2). También hemos afirmado de forma constante que "si bien el derecho a obtener una resolución de fondo se extiende tanto al ámbito del acceso a la jurisdicción como al del acceso al recurso, el alcance de este derecho no es el mismo en la fase inicial del proceso, una vez conseguida una primera respuesta judicial a la pretensión, que "es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial para acceder al sistema judicial" (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5), que en las sucesivas fases de recursos que puedan interponerse contra esa decisión (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5)" (SSTC 221/2005, de 12 de septiembre, FJ 2; 33/2008, de 25 de febrero, FJ 2). Por ello, en el acceso a la jurisdicción se proscriben no sólo la arbitrariedad, irrazonabilidad o el error patente, sino también "aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento sobre el fondo- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (entre otras muchas, SSTC 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4; 3/2004, 14 de enero, FJ 3; 79/2005, de 2 de abril, FJ 2)" (STC 114/2008, de 29 de septiembre, FJ 3)».

QUINTO: El artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), al que se remite el apartado 1 del artículo 48 LJCA, prevé:

“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.

b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.

c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.

d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.

e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido”.

El apartado 1 del artículo 25 LJCA dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, precisando el artículo 28 LJCA que «No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma».

SEXTO: Expuesto lo anterior, cabe ya anticipar que las alegaciones del escrito de recurso no desvirtúan los razonamientos del auto impugnado, cuya parte dispositiva ha de ser confirmada.

Tal y como recoge el Auto impugnado y ya hemos señalado, el procedimiento ordinario se inició en la instancia mediante escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo en que se consignaba como impugnados los actos de aplicación de la Ordenanza 29 del Vendrell. Mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de abril de 2015 se confirió el plazo de cinco días a la parte actora para que concretara el acto o actos impugnados en dicho recurso, trámite que fue evacuado por la parte recurrente mediante escrito presentado el siguiente día 20 del mismo

mes. En el encabezamiento de dicho escrito se hace constar que las manifestaciones se hacen “en el recurso interpuesto contra actuaciones y trámites proseguidos por el Excmo. Ajuntament de El Vendrell, en la aprobación y aplicación de la Ordenanza Fiscal número 29 de tasa de vados” y en el cuerpo de dicho recurso se dice: “se cumplen los requisitos previstos en el art. 45.2 de la LJCA, al ser el acto expreso que se impugna la propia Ordenanza y su explícita manera de ser aplicada”. Presentada demanda, en sus hechos se manifiesta que “el objeto del recurso resultan ser todos y cada uno de los trámites dados lugar por parte del Ayuntamiento del El Vendrell desde el principio de la sujeción al Impuesto a las personas inscritas en el Censo del Impuesto de vados” y el suplico de la misma se dirige contra los actos “de preparación y ejecución” de la citada Ordenanza y se pide que se “declare nulas dichas resoluciones”. Planteada la posible inadmisibilidad del recurso, la parte actora manifiesta que “Este son, a grandes rasgos el objeto del procedimiento, el poder acreditar la errónea por no decir ilegal forma de implantar un impuesto” y se concluye que “esta parte sostiene que tales actos son de trámite, pero el elemento que lo define es que los mismos deciden de manera directa o en su lugar indirectamente el fondo del asunto, y que su inobservancia o apartamiento de la vía judicial serían susceptibles de producir indefensión, o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos trata de actos de trámite”. En el recurso de apelación, se manifiesta que el recurso no se dirige contra la Ordenanza sino contra actos fiscalizables y sujetos al principio de legalidad que ha tenido que emplear la Administración para materializar la sujeción al impuesto.

Pues bien, no puede sino compartirse que el recurso se dirige contra una pluralidad genérica de actos de aplicación, que ni están aportados a la causa ni constituyen una resolución administrativa válida para dirigir la acción, al faltar el requisitos de identificación de los actos impugnados.

La concreta consignación del acto o actos impugnados es un requisito esencial del proceso, tanto para la propia tramitación del propio proceso, como fundamentalmente por evidentes razones de seguridad jurídica, pues sin ser exhaustivos, amén de ser presupuesto indispensable para considerar la admisibilidad, tanto por si se trata de un acto susceptible o no recurso, si ha sido interpuesto o no en tiempo y si ha sido interpuesto por persona legitimada o no, delimita el objeto mismo del procedimiento.

En el presente caso, pese al plazo conferido en la diligencia de ordenación de fecha 10 de abril de 2015 para concretar los actos recurridos y el tramite de

audiencia conferido por providencia de 5 de octubre de 2015 sobre la posible inadmisibilidad del recurso, la parte recurrente continúa aún en el presente recurso de apelación sin designar con la necesaria claridad y precisión el acto o actos de aplicación de la Ordenanza a que se refiere el escrito de interposición susceptibles de recurso contencioso-administrativo, circunstancia que en el estadio procesal en que se apreció había de conducir a la declaración de inadmisibilidad del recurso, tal y como fue acordada en el Auto impugnado, que ha de ser confirmado, al ser la decisión proporcional al vicio producido, impidiendo ello entrar en el fondo del asunto.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 139.2 LJCA, las costas procesales se impondrán al recurrente, en las demás instancias o grados, si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Dado el sentido de la presente sentencia, han de imponerse las costas de esta alzada a la recurrente, si bien se estima prudente establecer un límite de trescientos euros en cuanto a las que pueda reclamar la apelada.

F A L L A M O S: DESESTIMAMOS el recurso de apelación núm. 4/2016, interpuesto por D. Lluís Jaime López contra el Auto núm. 303/2015, de 28 de octubre de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Tarragona, en el procedimiento ordinario núm. 335/2014, con imposición de las costas procesales de la apelación a la parte recurrente, con el límite de trescientos euros expresado anteriormente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.